

Radicación No. 110014003007-2022-00395-00

Accionantes: PERLA MARIA ARIZA ARANGO.

Accionada: IPS CAFAM.

Vinculada: FAMISANAR EPS

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora PERLA MARIA ARIZA ARANGO, contra la IPS CAFAM y como vinculada FAMISANAR EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, que le solicitó a la accionada su historia clínica, pero que fue discriminada por parte de un funcionario de la IPS debido a su discapacidad, señalando que no es la primera vez que ocurre, que inclusive en el mes de marzo llevó un CD para grabarla y que se la entregaran, sobre lo que considera que son tramitologías prohibidas.

Resalta que le entregaron según el funcionario por orden de CAFAM solo las tres últimas consultas, por lo que destaca que la atención de esa IPS es cada vez peor, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la IPS CAFAM a entregar su historial clínico desde el año 2014, como quiera que lo necesita para adelantar los trámites para la pensión por invalidez o la condonación de

deudas por pérdida de capacidad laboral, así mismo, que se ordene a la accionada a capacitar a sus funcionarios para que no discriminen a las personas.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: PERLA MARIA ARIZA ARANGO.

Entidad Accionada: IPS CAFAM.

Entidad Vinculada: FAMISANAR ESP.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de tutela, se infiere que solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, sobre el proceso de entrega de Historias Clínicas a los pacientes, y en este caso en especial no se está ante una vulneración de derechos fundamentales de la accionante sino ante un desgaste de la administración de justicia por parte de la usuaria, ya que tienen un canal virtual dispuesto para ello y el que puede ser utilizado por los usuarios y de esta forma evitar desplazarse hasta la sede de esa institución, por lo que las aseveraciones de la tutelante no corresponden a la verdad.

Señaló que la señora Perla se acercó a un colaborador de la Caja, solicitando la integralidad de su historia clínica, de la que resalta asciende a 360 hojas, de allí que el funcionario le indicara que debía escalar el tema ya que las personas de atención al usuario, no tienen acceso a las historias clínicas en aras de salvaguardar tal información, por ello le pidió un tiempo de espera para que una vez escalada la petición, la pudiera atender favorablemente, por ende no es cierto que desde CAFAM se le negara la entrega de dicha documentación, además, de que la señora ARIZA ARANGO se retiró de las instalaciones sin indicar el correo electrónico, por lo que no pudieron comunicarse con ella, por lo que una vez conocida la

presente tutela, procedieron a remitirle al correo la historia clínica solicitada, resaltando que copiaron a esta sede judicial como elemento probatorio.

Indicó que el presente mecanismo constitucional no procede ya que de acuerdo a la jurisprudencia puede salir adelante ante un perjuicio irremediable, lo cual no existe en este caso, además de que se cuenta con otros medios de defensa como lo son en este caso las PQRS dispuestos por la caja para brindar la atención a los usuarios, de allí que no era necesario activar el aparato judicial y desgastar a la administración de justicia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Refirió puntualmente que, esa entidad no está legitimada en la causa para referirse sobre los hechos que dieron origen al presente amparo, ya que FAMISANAR EPS es una persona jurídica totalmente diferente a la IPS CAFAM, además de que nunca ha tenido vínculo contractual con la accionante, por lo que es claro que no existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales, solicitando su desvinculación del presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección de sus derechos fundamentales, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada con el fin de que se le entregara la copia de su historia clínica, a la fecha no se le ha remitido, lo cual fue replicado por las entidades accionada y vinculada en los términos esbozados en las contestaciones dadas al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que la accionante efectuó la citada petición ante la entidad demandada, ya que si bien, no se aportó prueba de la misiva presentada para el efecto, CAFAM no la desconoció y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que, en virtud del presente amparo, procedieron a remitirle al correo electrónico la historia clínica requerida, aportando para el efecto los comprobantes de tal situación.

En este orden de ideas, fácil es concluir que la entidad convocada al haber haberle remitido la historia clínica solicitada por la accionante al correo electrónico reportado por esta, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a analizar y eventualmente adoptar algún tipo de medida para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, si se reitera, las circunstancias fácticas que eventualmente se encontraban amenazándolos ya fueron superadas, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Ahora, en cuanto a la solicitud de que se ordene la capacitación de los funcionarios de la IPS, sin duda es un aspecto que se escapa a la órbita de la tutela, puesto que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones y autonomías que solo le corresponden a otras entidades, como lo es en el presente caso, a la misma accionada, ya que es una circunstancia que debe ser sometida al respectivo estudio de la IPS, sobre lo cual se reitera, el despacho no podría emitir una orden en tal sentido invadiendo competencias que le son ajenas, por ende se negará igualmente tal pedimento.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por la accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

Por último, en cuanto a la entidad vinculada, el despacho no advierte en qué sentido le esté vulnerando los derechos fundamentales a la accionante, motivo por el que no se emitirá orden alguna frente a tal entidad.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la señora PERLA MARIA ARIZA ARANGO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ